

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 502 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PROMOTORA DE LA INTERCONEXIÓN DE LOS GASODUCTOS DE LA COSTA S.A. – PROMIGAS S.A. E.S.P. NIT: 890.105.526-3 – PIOJÓ-ATLANTICO.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.000531 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Radicado No. 4529 de mayo 30 de 2017, la sociedad PROMOTORA DE LA INTERCONEXIÓN DE LOS GASODUCTOS DE LA COSTA S.A. PROMIGAS S.A. E.S.P- en adelante **PROMIGAS S.A. E.S.P** -, solicitó ocupación de cauce para la construcción del gasoducto HIBACHARO – PIOJÓ en el departamento del Atlántico, el cual tiene un trazado de 5 km en tubería de polietileno de 3 pulgadas; soportan la solicitud formato de solicitud de ocupación de cauce, plano de localización.

Que con ocasión de lo anterior, mediante Auto No. 1079 de agosto 01 de 2017, esta Corporación inició el trámite de autorización de ocupación de cauce solicitado por la Sociedad PROMIGAS S.A. E.S.P.

Que dando impulso a lo requerido, mediante Resolución No. 0923 de diciembre 19 de 2017, esta Autoridad Ambiental autoriza una ocupación de cauce a la Sociedad Promotora de la Interconexión de los Gasoductos de la Costa S.A. PROMIGAS S.A. E.S.P. para la construcción del Gasoducto Regional Hibácharo - Piojó, Departamento del Atlántico.

Que, en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA -, para el 12 de julio de 2023, practicó vista de inspección con el fin de hacer seguimiento a las intervenciones en los cauces y a la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 923 del 2017, esto en las siguientes coordenadas:

Descripción del punto	Tipo de Fuente	Descripción del punto.	Coordenadas.	
			N	W
Punto N*1.	Arroyo 1.	Box Culvert, Arroyo Grande.	10°44'50.91"	75°6'36.38"
Punto N'2	Arroyo 2	Predio de Martha Villanueva.	10°44'5.00"	75°6'52.00"
Punto N°3.	Arroyo 3	Cauce a intervenir	10'44'0.01"	75' 6'50.00"
Punto N°4	Arroyo 4	Cauce a intervenir.	10'43'32.00"	75'7'2.00"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 502 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PROMOTORA DE LA INTERCONEXIÓN DE LOS GASODUCTOS DE LA COSTA S.A. – PROMIGAS S.A. E.S.P. NIT: 890.105.526-3 – PIOJÓ-ATLANTICO.”

Punto N°5	Arroyo 5	Cauce a intervenir	10°43'10.00"	75° 7'25.00"
Punto N°6.	Arroyo 6	Cauce a intervenir.	10°40'6.00"	75' 7'41.00"
Punto N°7.	Arroyo 7	Cauce.	10°43'5.00"	75°7'47.00"
Punto N°8	Arroyo 8	Cauce	10°43'5.48"	75°7'46.25"
Escorrentía menor.	Escorrentía.	Escorrentía menor.	10°44'51.33"	75°6'36.02"

Que de las observaciones y conclusiones evidenciadas en la mencionada visita de inspección, se elaboró el Informe Técnico No. 1202 de diciembre 26 de 2023, de cuyo texto se extraen los siguientes aspectos de relevancia:

“(..)

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente las obras de profundización de la tubería en las ocupaciones de cauce, así como el aprovechamiento forestal ya fueron ejecutados en su totalidad.

17.1 Estado General Documental.

Se revisará el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los distintos pronunciamientos de la C.R.A.

17.1.1 Resolución 923 del 2017.

Actuación	Cumple	Observación.
ARTICULO SEGUNDO: <i>La ocupación de Cauce autorizada a la sociedad (...) PROMIGAS S.A. E.S.P identificada con Nit 890.105.526-3, se condiciona al cumplimiento de las siguientes obligaciones:</i>	1 <i>Informar a esta entidad el inicio de las actividades.</i>	<i>No se evidencia información sobre el cumplimiento de esta obligación.</i>
	10 <i>una vez terminado el trabajo debe presentar ante la C.R.A. un informe de actividades que muestre el antes, durante y el después de la construcción de las obras según la alternativa técnica seleccionada para el manejo de corrientes en los cruces de cuerpos de agua en cada uno de los puntos autorizados.</i>	<i>No se evidencia cumplimiento de esta obligación.</i>
	16 <i>Presentar en un plazo de quince (15) días las medidas de manejo ambiental específicas (Fichas N°1 – Intervención de</i>	<i>No se evidencia cumplimiento de esta obligación.</i>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 502 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PROMOTORA DE LA INTERCONEXIÓN DE LOS GASODUCTOS DE LA COSTA S.A. – PROMIGAS S.A. E.S.P. NIT: 890.105.526-3 – PIOJÓ-ATLANTICO.”

	<i>cuerpos de agua, Ficha N°2 – Manejo de residuos, Ficha N°3 – Protección de fauna silvestre) el cual contemple la siguiente información: Objetivos, metas, actividades, costos, personal y equipos necesarios, cronogramas y responsables.</i>	
--	--	--

Se resaltan los numerales más relevantes, no obstante, no se aprecia cumplimiento de las obligaciones impuestas en el articulado de la Resolución 923 del 2017.

CONSIDERACIONES GENERALES DE LA C.R.A.: *Es menester solicitar a PROMIGAS S.A. E.S.P. la entrega de los soportes que den cumplimiento a cada una de las obligaciones impuestas en el ARTICULO SEGUNDO de la resolución 923 del 2017.*

18. EVALUACIÓN DE EIA: N/A

19. OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita de inspección realizada el 12 de julio del 2023 a los puntos donde se realizó las intervenciones que requirieron de la ocupación de cauce, se lograron evidenciar los siguientes aspectos:

- Se realizó un recorrido en los vehículos de la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P. por la carretera que conduce al corregimiento de Hibácharo desde el municipio de Piojó. Se hizo una parada en cada punto, utilizando un garmin de GPS y usando como apoyo adicional el GPS de los dispositivos móviles. Una vez terminado el recorrido se evidenció que en los ocho (8) de los nueve (9) puntos donde se pretendía ejecutar la ocupación del cauce para la construcción e instalación del gasoducto, se ejecutaron las obras y se indicaron las intervenciones con mojones indicativos que permiten identificar el paso de la tubería por el cuerpo de agua o la escorrentía intervenida. Se hace un detalle de cada punto en el anexo.*
- No se evidenció almacenamiento de RCD o de materiales de construcción o de movimiento de suelos que permitan inferir un cambio en las geoformas naturales.*
- Solo en el punto 5, se aprecia un proceso erosivo relacionado con el flujo de agua propia del cuerpo de agua.*
- En algunos puntos no se pudo evidenciar plenamente el punto de intervención dada la alta vegetación y la dificultad del terreno. No obstante, en seis (6) puntos evidenciados no se aprecian afectaciones a la flora y fauna al momento de la visita.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 502 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PROMOTORA DE LA INTERCONEXIÓN DE LOS GASODUCTOS DE LA COSTA S.A. – PROMIGAS S.A. E.S.P. NIT: 890.105.526-3 – PIOJÓ-ATLANTICO.”

20. CONCLUSIONES.

En virtud de la visita técnica realizada a los puntos de intervención por ocupación de cauces autorizados por la C.R.A. para la construcción del gasoducto de Hibácharo – Piojó y la consulta realizada a la base de datos de la Corporación y al expediente, se puede concluir.

- *PROMIGAS S.A. E.S.P. ejecutó las obras de construcción de gasoducto Hibácharo – Piojó, ejecutando para ello las ocupaciones de cauces identificadas y autorizadas por la C.R.A. por medio de la Resolución 923 del 2017.*
- *No se evidenció que PROMIGAS S.A. E.S.P. haya enviado los soportes que den cumplimiento con las obligaciones impuestas en el Artículo Segundo de la Resolución 923 del 2017.”*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **502** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PROMOTORA DE LA INTERCONEXIÓN DE LOS GASODUCTOS DE LA COSTA S.A. – PROMIGAS S.A. E.S.P. NIT: 890.105.526-3 – PIOJÓ-ATLANTICO.”

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 502 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PROMOTORA DE LA INTERCONEXIÓN DE LOS GASODUCTOS DE LA COSTA S.A. – PROMIGAS S.A. E.S.P. NIT: 890.105.526-3 – PIOJÓ-ATLANTICO.”

las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

- De la Ocupación de Cauce

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 establece que “Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.

Que el Artículo 2.2.3.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que el uso de las aguas y sus cauces se adquiere: por ministerio de la ley; por concesión; por permiso y; por asociación.

El artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, menciona que “La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...”.

Que el Artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015, establece que los titulares de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas que deseen utilizar aguas o sus cauces o lechos, deberán incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto, documentos que deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.

CONSIDERACIONES FINALES

Que es por ello que la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., al evidenciarse mediante Informe Técnico No. 1202-2023, que ejecutó las obras de construcción de gasoducto Hibácharo – Piojó (*ejecutando para ello las ocupaciones de cauces identificadas y autorizadas por la C.R.A. por medio de la Resolución 923 del 2017*), y al no evidenciarse la remisión a esta Autoridad Ambiental de los soportes que den cumplimiento integral, de las obligaciones impuestas en el artículo SEGUNDO del mencionado acto administrativo, se procederá con la exigencia correspondiente.

De lo anterior, resulta procedente requerir a la sociedad PROMIGAS S.A. E.S.P. para que en un período no mayor a treinta (30) días calendario, entregue de los soportes que den cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 923 del 2017, por medio de la cual se autoriza la ocupación de siete cauces para la construcción del gasoducto Hibácharo – Piojó, jurisdicción del municipio de Piojó-Atlántico.

Que la referencia objeto de requerimiento expresamente señala:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **502** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PROMOTORA DE LA INTERCONEXIÓN DE LOS GASODUCTOS DE LA COSTA S.A. – PROMIGAS S.A. E.S.P. NIT: 890.105.526-3 – PIOJÓ-ATLANTICO.”

- “1. Informar a esta entidad el inicio de las actividades.

10. una vez terminado el trabajo debe presentar ante la C.R.A. un informe de actividades que muestre el antes, durante y el después de la construcción de las obras según la alternativa técnica seleccionada para el manejo de corrientes en los cruces de cuerpos de agua en cada uno de los puntos autorizados.

16. Presentar en un plazo de quince (15) días las medidas de manejo ambiental específicas (Fichas N°1 – Intervención de cuerpos de agua, Ficha N°2 – Manejo de residuos, Ficha N°3 – Protección de fauna silvestre) el cual contemple la siguiente información: Objetivos, metas, actividades, costos, personal y equipos necesarios, cronogramas y responsables.”

Que, en mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: La sociedad PROMOTORA DE LA INTERCONEXIÓN DE LOS GASODUCTOS DE LA COSTA S.A. - PROMIGAS S.A. E.S.P – NIT: 890.105.526-3, deberá dar cumplimiento de las siguientes obligaciones, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

- En un período no mayor a treinta (30) días calendario, entregar de los soportes que den cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 923 del 2017, por medio de la cual se autoriza la ocupación de siete cauces para la construcción del gasoducto Hibácharo – Piojó, jurisdicción del municipio de Piojó-Atlántico.

SEGUNDO: El Informe Técnico N° 1202 de diciembre 26 de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico: sostenibilidad.medioambiente@promigas.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 502 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PROMOTORA DE LA INTERCONEXIÓN DE LOS GASODUCTOS DE LA COSTA S.A. – PROMIGAS S.A. E.S.P. NIT: 890.105.526-3 – PIOJÓ-ATLANTICO.”

PARÁGRAFO: La empresa PROMIGAS S.A. E.S.P – NIT: 890.105.526-3, deberá informar oportunamente a esta Corporación sobre los cambios que pueda realizar de la dirección de correo electrónico aquí registrado para la notificación, en cumplimiento del presente artículo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los, **26 JUN 2024**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL**

Informe Técnico No. 1202-2023

*Proyectó: Alvaro J. Camargo M. – Abogado contratista SGA.
Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional especializado SGA.
Aprobó: María José Mojica – Asesor de políticas estratégicas*